



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 38/21-2022/JL-I.

1. INASRA S.A. DE C.V. (Demandado)
2. ORVISA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V. (Demandado)
3. CONCRETOS LANZADOS. CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. (Demandado)
4. CONSTRUCTORA TIERRA Y ASFALTO S.A. DE C.V. (Demandado)
5. MALD CONSTRUCCIONES S.C. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

En el expediente número 38/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Raúl Enrique Jiménez Vivas en contra de 1) INASRA S.A. DE C.V., 2) ORVISA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., 3) CONCRETOS LANZADOS. CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., 4) CONSTRUCTORA TIERRA Y ASFALTO S.A. DE C.V., 5) MALD CONSTRUCCIONES S.C. DE R.L. DE C.V.; con fecha 19 de marzo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 38/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Raúl Enrique Jiménez Vivas en contra de Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Constructora Tierra y Asfalto, S.A. de C.V., Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., Orvisa Constructora S.A. de C.V. e INASRA S.A. de C.V.

**RESULTANDO:**

**I. FASE ESCRITA.**

**1. Presentación y admisión de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día primero de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas presentó su demanda por medio del cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Constructora Tierra y Asfalto, S.A. de C.V., Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., Orvisa Constructora S.A. de C.V. e INASRA S.A. de C.V., a quienes reclama su Indemnización Constitucional, así como el pago de diversas prestaciones laborales derivado de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 38/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar vía exhorto a las personas morales demandadas.

- Mediante oficio 132/21-2022/JL-I de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se envió el Exhorto número 03/21-2022/JL-I, dirigido a José Trinidad Lara Benavides, Juez Titular del Tribunal Laboral de la Región 3, con sede en Macuspana, Tabasco.
- Mediante oficio 133/21-2022/JL-I de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se envió exhorto número 04/21-2022/JL-I dirigido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sede en Guadalajara Jalisco.

**2. No se realizó emplazamiento vía exhorto y se devolución de exhorto 03/21-2022/JL-I sin diligenciar.**

Mediante oficio 265/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor del Tribunal Laboral región 3 con sede en Macuspana, Tabasco; hizo la devolución del exhorto 03/21-2022/JL-I sin diligenciar, toda vez que no se pudo localizar en el domicilio proporcionado por la parte actora, a la demandada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., tal y como consta en cédula de no emplazamiento de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, que obra en las fojas 51 al 54 de los autos del presente expediente. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Instrucción dio vista a la parte actora para que en término de tres días hábiles informe a este Juzgado Laboral el domicilio correcto para emplazar al demandado Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.

Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós el Ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas, refiere que, bajo protesta de decir verdad, el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda es el único que conoce del demandado, por lo que solicitó a esta autoridad realizar los trámites necesarios de investigación para poder emplazar al demandado. Por tal razón, mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Instrucción ordenó girar oficio número 701/21-2022/JL-I dirigido al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado, para que en un plazo de tres días hábiles informe si dentro de su Base Nacional de Registro Patronal cuenta con el domicilio de la persona moral denominada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.

**3. Se ordena nuevamente emplazamiento y se giran oficios.**

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recepcionó el oficio número 049001/400'100/335-Lab/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós signado por el Titular del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche, a través del cual la Secretaría de Instrucción ordenó emplazar a la demandada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V. en el domicilio ubicado en Prolongación 51 S/N Edificio B zona Comercial C.P. 24014, Campeche. Asimismo, en razón de no tener contestación alguna por parte del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara Jalisco respecto al trámite del exhorto número 4/24-2022/JL-I de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, así como del oficio recordatorio número 887/21-2022/JL-I de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, motivo por el cual retrasó la presente causa, originando posiblemente una vulneración a la parte actora de una justicia pronta y expedita, se ordenó girar oficio al Presidente de la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, para que procediera conforme a derecho lo solicitado.

En atención al oficio 100- A/0437/2022 de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, la Secretaría de Instrucción dictó acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós mediante el cual ordenó girar oficio a la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, para que en un plazo de tres días hábiles informe a esta autoridad el estatus procesal de la notificación y emplazamiento de los demandados Constructora Tierra y Asfalto S.A. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., Orvisa Constructora e INASRA S.A. de C.V. y para no seguir retrasando la secuela



procesal, se ordenó remitir el oficio 1165/21-2022/JL-I de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós al correo electrónico [dulce.arias@jalisco.gob.mx](mailto:dulce.arias@jalisco.gob.mx).

En virtud de la razón y cédula de notificación de fecha seis de julio de dos mil veintidós, tal y como obran a foja 131 a 134 de los autos del presente expediente, el Actuario adscrito a este Juzgado refirió que no fue posible emplazar a la parte demandada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., por lo tanto, se requirió informes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que en un plazo de tres días hábiles informen si dentro de sus registros existe domicilio de la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.

#### 4. Se ordena emplazamiento por Edictos.

En virtud de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dieron contestación a lo solicitado por esta autoridad en sentido negativo, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaria de Instrucción ordenó su notificación y emplazamiento de la parte demandada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., a través edictos a través del Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche y se envió oficios recordatorios a la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco para solicitar informes sobre el exhorto número 4/21-2022/JL-I.

Con fecha primero de diciembre del año 2022, se le requirió informe al Periódico Oficial del Estado de Campeche, de las fechas en las que se realizó la publicación de notificación de emplazamiento mediante edicto a la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.

Con fecha cinco de diciembre del año 2022, se le requirió informe al Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la fecha en la que se realizó la segunda publicación de notificación de emplazamiento.

Con fecha diecisiete de enero del año 2023, se le requirió informe al Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la fecha en la que se realizó la segunda publicación de notificación de emplazamiento.

#### 5. Regularización del procedimiento laboral.

Con fecha catorce de febrero del año 2023, la Secretaria de Instrucción ordenó regularizar el procedimiento y a efecto de evitar posibles nulidades, se ordenó notificar y emplazar a la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V. mediante edictos.

Con fecha veintisiete de marzo del año 2023, se le requirió informe al Periódico Oficial del Estado de Campeche, de las fechas en las que se realizó la publicación de notificación de emplazamiento mediante edicto a la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V. y se envió oficio mediante correo electrónico a la Decima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, solicitándole las constancias de actas de no emplazamiento de las demandadas Constructora Tierra y Asfalto, S.A. de C.V., Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., Orvisa Constructora S.A. de C.V. e INASRA S.A. de C.V.

#### 6. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 02 de agosto de 2022, que obran a fojas 358 a 361 de los autos del presente expediente, las partes demandadas Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V., fueron emplazados a juicio. Asimismo, mediante publicación por edictos de fecha 13 y 17 de marzo de 2023, donde se realizó la notificación de emplazamiento de la moral denominada Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., se tiene por cumplido la notificación por edictos de conformidad con el párrafo cuarto y quinto del numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### 7. Las personas morales demandadas no dieron contestación a la demanda.

Con fecha dieciséis de junio de 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V., esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

Por otra parte, se da vista a la parte actora de las notificaciones de fecha 01 y 02 de agosto de 2022, mismas que obran en autos, en las cuales consta que no fue posible emplazar a las partes demandadas Constructora Tierra y Asfalto, S.A. de C.V., e INASRA S.A. de C.V., por lo que se le requiere proporcione nuevo domicilio para notificar a las partes demandadas antes señaladas, por lo anterior, se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, hasta en tanto se de cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora.

#### 8. Se requieren informes a las autoridades que se indiquen.

Con fecha doce de octubre del 2023, el Secretario Instructor requirió informes al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que informen si dentro de sus registros existe domicilio de las morales Constructora Tierra y Asfalto, S.A. de C.V., e INASRA S.A. de C.V.

Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2024, el Secretario Instructor admitió el desistimiento de la parte actora, contra las personas morales Constructora Tierra y Asfalto S.A. de C.V., e INASRA S.A. de C.V. Por lo que, señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el tres de octubre del año 2024 a las diez horas.

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro a las diez horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

#### Hechos no controvertidos

- a) Existencia de la relación de trabajo.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- b) Fecha de ingreso: 30 de septiembre de 2015.
- c) Lugar de desempeño de labores.
- d) Puesto de trabajo: mayordomo y actividades descritas en la demandada.
- e) Jefes Inmediatos: Oscar Chachin Trueba y Diego Ubaldo de la Cruz Beltrán.
- f) Horario de trabajo: de sábado a jueves, descanso los viernes, 08:00 a las 18:00 horas, con 1 hora para tomar alimentos
- g) Existencia del despido: 29 de julio de 2021.

#### Puntos Litigiosos.

- Salario Diario Integrado
- Adeudo de prestaciones legales
- Temporalidad
- Existencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta minutos.

#### 2. Audiencia de juicio de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes.

#### De la parte actora:

- **Desahogo de la confesional a cargo de moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo **por dando contestación (confesa)** de las preguntas efectuadas; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la confesional a cargo de la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo **por dando contestación (confesa)** de las preguntas efectuadas; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la confesional a cargo de la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo **por dando contestación (confesa)** de las preguntas efectuadas; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo del Director General de la demandada.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo **por dando contestación (confesa)** de las preguntas efectuadas; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** La parte actora solicitó que se apliquen los apercibimientos señalados y se tome en consideración lo señalado en audio y video.
- **Desahogo de la Documental por vía informe.** Consistente en el Informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social de las semanas cotizadas.
- **Desahogo de la Documental pública Vía Informe al Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores.** En audiencia de juicio de fecha 29 de noviembre de 2024, se declara procedente el desistimiento del mismo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a las demandadas, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas, en contra de la parte moral demandada **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.**

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro a las diez horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- a) Existencia de la relación de trabajo.
- b) Fecha de ingreso: 30 de septiembre de 2015.
- c) Lugar de desempeño de labores.
- d) Puesto de trabajo: mayordomo y actividades descritas en la demandada.
- e) Jefes Inmediatos: Oscar Chachin Trueba y Diego Ubaldo de la Cruz Beltrán.
- f) Horario de trabajo: de sábado a jueves, descanso los viernes, 08:00 a las 18:00 horas, con 1 hora para tomar alimentos
- g) Existencia del despido: 29 de julio de 2021.

#### Puntos Litigiosos.

- a) Salario Diario Integrado
- b) Adeudo de prestaciones legales
- c) Temporalidad
- d) Existencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

**1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:**

- a) **Desahogo de la confesional a cargo de moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- b) **Desahogo de la confesional a cargo de moral Constructora Tierra y Asfalto S.A. de C.V.** No se emite valoración pues en acuerdo de fecha 24 de junio del año 2024, se declaró procedente el desistimiento del mismo.
- c) **Desahogo de la confesional a cargo de la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- d) **Desahogo de la confesional a cargo de la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- e) **Desahogo de la confesional a cargo de la moral INASRA S.A. de C.V.** No se emite valoración pues en acuerdo de fecha 24 de junio del año 2024, se declaró procedente el desistimiento del mismo.
- f) **Desahogo de la prueba confesional a cargo del Director General de la demandada.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- g) **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 29 de noviembre del año 2024, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- h) **Desahogo de la Documental por vía informe del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Documental Pública consistente en la constancia de semanas cotizadas de la parte actora, dada su naturaleza señalada en el artículo 795 de la ley de la materia se le otorga valor probatorio pleno. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.
- i) **Documental pública Vía Informe al Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores.** No se emite valoración pues en la audiencia de juicio de fecha 29 de noviembre del año 2024, se declaró procedente el desistimiento del mismo.
- j) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

**IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de 2023 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, punto 6 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el **ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe y, con motivo de la incomparecencia de los demandados a la prueba confesional a su cargo, ofertada por la parte actora fue declarada confesa, es decir, que se le tuvo por aceptando los hechos preguntando en las posiciones formuladas dentro de las cuales reconoció haber despedido a la parte actora con fecha 29 de julio de 2021. Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno, pues no existe en autos alguna que la contradiga.

En el desahogo de la prueba confesional ofertadas por la parte actora desahogadas en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2024, se formularon las siguientes posiciones:

- a) **Confesional de la ciudadana Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.**
  - Dirá ser cierto que el actor laboraba de 6:00 horas a 18:00 horas
  - Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y con la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.
- b) **Confesional del ciudadano Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.**
  - Dirá ser cierto que el actor laboraba de 6:00 horas a 18:00 horas
  - Dirá ser cierto que se benefició de los servicios del hoy actor.
  - Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., y con la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.
- c) **Confesional del ciudadano Orvisa Constructora S.A. de C.V.**
  - Dirá ser cierto que el actor realiza sus actividades en un horario de 6:00 horas a 18:00 horas
  - Dirá ser cierto que se benefició de los servicios del actor.
  - Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., y con la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.
- d) **Confesional de del Director General de la demandada**
  - Dirá ser cierto que el actor laboraba de las 6:00 horas a 18:00 horas

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al haber sido declaradas confesas implica que las mismas reconocieron que el **ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas** fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo el día 29 de julio de 2021.

**4.1 Responsabilidad solidaria entre las demandadas**

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el **ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas** y las personas morales demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.** Así como la responsabilidad solidaria existente en los mismos.

Dada la incomparecencia de las partes demandadas a la audiencia de juicio del desahogo de las pruebas confesionales y acorde a los apercibimientos decretados por el Secretario Instructor en la fase escrita, se genera la presunción legal en favor del actor de que las demandadas son responsables solidarias en el presente procedimiento. Luego entonces, esta autoridad declaró confesos a las personas morales demandadas de las posiciones articuladas y calificadas de legales, pues resultan idóneas para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre ellas, pues no existe prueba que lo



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



contradiga. A través de las confesionales a cargo de las personas morales Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V. y del ciudadano Director General de las demandadas, desahogadas en la audiencia de juicio, resultan idóneas para acreditar que el actor prestaba sus servicios laborales a las personas morales demandadas.

*Confesional de la ciudadana Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.*

- Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y con la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.

*Confesional del ciudadano Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.*

- Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., y con la moral Orvisa Constructora S.A. de C.V.

*Confesional del ciudadano Orvisa Constructora S.A. de C.V.*

- Dirá ser cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con la moral Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., y con la moral Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la relación de trabajo, con motivo del reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las personas morales demandadas y, por consiguiente, la existencia de la responsabilidad solidaria. Pues ninguna de las demandadas exhibió constancia de estar inscrito en el Registro de Prestadora de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), a través del cual se justificase la existencia de la subcontratación de personal. En consecuencia, ambos demandados resultan responsables de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

En consecuencia, se condena a los demandados Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados, Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V., responsable solidario de las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENADA

##### 5.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de \$580.00 pesos.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho.

##### 5.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Vales de despensa.
- Bono por puntualidad.
- Abono de asistencia.
- Comisiones

##### 5.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, octava época, registro 227217, Julio-Diciembre de 1989.



**5.2.2 Carga de la prueba.** Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>2</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

Esta autoridad determina que la parte actora cumplió con su carga procesal. Pues las demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.** fueron declaradas confesos y, por ende, estas probanzas resultan idóneas para demostrar las percepciones extralegales que percibía la parte actora, pues no existe prueba que lo contradiga.

En ese sentido, del contexto probatorio se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestra la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas, por lo que es factible dictar condena y ordenar su integración al salario.

En la audiencia de juicio del desahogo de las pruebas confesionales, las personas morales **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.**, dada su incomparecencia a la misma fueron declarados confesos de las posiciones siguientes:

*Confesional a cargo de Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V.*

- ✓ Dirá ser cierto que le asigno al actor un salario integrado de \$650

*Confesional a cargo de Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V.*

- ✓ Dirá ser cierto que le asigno al actor un salario integrado de \$650

*Confesional a cargo de Orvisa Constructora S.A. de C.V.*

- ✓ Dirá ser cierto que le asigno al actor un salario integrado de \$650

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que reconocieron que el ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas percibía un salario diario integrado de \$650.00

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>3</sup>

### **5.3 Importe de la indemnización Constitucional.**

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 58,500.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$650.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

### **5.4 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 29 de julio de 2021, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -29 de julio de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido tres años y siete meses. Por los 365 días que corresponden al año de **salarios vencidos**, a razón de \$650.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$237,250.00.**

#### **5.4.1 Interés mensual del 2%.**

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### **Cálculo del interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$650.00), el cual arroja un total de \$292,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,850.00.**

<sup>2</sup> Tesis A I.130.T.126 L, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, registro 178169, junio de 2005.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



La cantidad de **\$5,850.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. Al día de hoy, han transcurrido cuarenta y tres meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$251,550.00**.

#### VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 6.1. Adeudo de salarios correspondientes al periodo 01 de marzo del 2021 al 16 de abril del 2021 y 29 de junio de 2021 al 28 de julio de 2021.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2021 al 16 de abril del 2021 y 29 de junio de 2021 al 28 de julio de 2021 pues fue omisa en exhibir los recibos o comprobantes de pago. En consecuencia, se declara cierto el adeudo en favor del demandante en términos de lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Por los 76 días laborados y no pagados reclamados por el actor al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$650.00, nos arroja un total de **\$49,400.00**. Se condena a la demandada a su pago.

##### 6.2. Pago de vacaciones y prima vacacional reclamados en el apartado 4 del capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

El adeudo de estas prestaciones legales se declara cierto conforme a la presunción legal generada con motivo de la falta de exhibición de los documentos establecidos en el numeral 804 fracción IV en relación al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo correspondientes a la constancia de otorgamiento de vacaciones, así como el recibo de pago de la prima vacacional correspondiente. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la mencionada ley, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

Por cuanto a la temporalidad del reclamo de la prestación, la parte actora manifestó lo siguiente: "...prestaciones a la cual la persona que suscribe tuvo derecho por ley y nunca le fueron pagadas por todo el tiempo que prestó sus servicios para todos y cada uno de los demandados...".

Al respecto es menester citar que, aun cuando el numeral 804 último párrafo de la legislación laboral establece la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos del último año de la relación laboral, acorde a los precedentes y criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en las ejecutorias de amparo directo 794/2024; A.D. 436/2024 y A.D. 1060/2024 en las cuales la autoridad de amparo declaró procedente condenar al pago de las prestaciones reclamadas por el periodo reclamado dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción. En consecuencia, resulta procedente condenar el pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.  
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 30 de marzo de 2015. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 6 años, 3 meses y 29 días al momento del despido injustificado.

Año de prestación de servicios	Número de días que le corresponden	Salario	Importe	Prima vacacional
2016 (primer año)	6	\$650.00	\$3,900.00	\$975.00
2017 (segundo año)	8	\$650.00	\$5,200.00	\$1,300.00
2018 (tercer año)	10	\$650.00	\$6,500.00	\$1,625.00
2019 (cuarto año)	12	\$650.00	\$7,800.00	\$1,950.00
2020 (quinto año)	14	\$650.00	\$9,100.00	\$2,275.00
Total			\$32,500.00	\$8,125.00

Por las vacaciones correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año de prestación de servicios le corresponde a la parte actora el importe total de **\$32,500.00** mismo que se obtiene de la suma total de la multiplicación del número de días por el salario integrado de \$650.00, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$8,125.00** por concepto de prima vacacional en términos del numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al sexto año de prestaciones de servicios, la parte actora laboró **3 meses y 30 días**, al haber laborado 120 días que van del 31 de marzo de 2021 al 29 de julio de 2021, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$2,991.78**, mismo que se obtiene de multiplicar 4.60 días por el salario diario de \$650.00 acreditado en autos. Más el importe de **\$747.94 por concepto de prima vacacional**.

##### 6.3. Nulidad de hojas en blanco

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, se tiene como un hecho admitido con motivo de la falta de medios probatorios para demostrar la contrariedad de manifestado por la parte actora. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su



contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

#### 6.4. Prestación reclamada, consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>4</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 29 de julio de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (6 años y 4 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 6 años de prestación del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 72 días
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 120 días (mismos que corresponden a los 4 meses laborados por la parte actora) al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 3.94 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **75.94 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$ 141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.4. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$283.4 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los \$283.4 días se multiplican por el salario diario de \$75.94, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$21,521.39.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$21,521.39. por concepto de prima de antigüedad.**

#### 6.5. Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2021, alegando que no le fue cubierta.

**Carga de la prueba.** La jurisprudencia 52/1994<sup>5</sup>, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, **cuya carga probatoria debe corresponder a la parte trabajadora**, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**<sup>6</sup>
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>7</sup>

#### 6.6. Aguinaldos reclamados en el punto 8 del apartado de prestaciones.

<sup>4</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 52/1994**, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

<sup>6</sup> **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>7</sup> **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Se declara procedente el pago de la prestación reclamada. En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Raúl Enrique Jiménez Vivas**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tal pretensión. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2016 al 2020 y parte proporcional del año 2021.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a la temporalidad del reclamo de la prestación, la parte actora manifestó lo siguiente: "...se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo laboral, así como la que se genere durante el tiempo que dure el presente juicio..."

Al respecto es menester citar que, aun cuando el numeral 804 último párrafo de la legislación laboral establece la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos del último año de la relación laboral, acorde a los precedentes y criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en las ejecutorias de amparo directo 794/2024; A.D. 436/2024 y A.D. 1060/2024 en las cuales la autoridad de amparo declaró procedente condenar al pago de las prestaciones reclamadas por el periodo reclamado dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción. En consecuencia, resulta procedente condenar el pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2015, el año 2016 al 2020 y la parte proporcional 2021 en la forma siguiente:**

Año de prestación de servicios	Número de días	Salario	Importe
Parte proporcional 2015 (30 marzo al 31 diciembre 2015, total 300 días)	12.32	\$650.00	\$8,008.00
2016	15	\$650	\$9,750.00
2017	15	\$650	\$9,750.00
2018	15	\$650	\$9,750.00
2019	15	\$650	\$9,750.00
2020	15	\$650	\$9,750.00
Parte proporcional 2021	(1° enero al 29 julio 2021, total 209 días)	8.5	\$5,525.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$62,283</b>

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2015**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$8,013.69**, cantidad derivada de multiplicar los 12.32 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2015 (300 días laborados), por el salario diario de \$650.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2016 al 2020**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$48,750.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días por los 5 años que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por el salario diario de \$650.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,582.87**, cantidad derivada de multiplicar los 8.58 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 29 de julio de 2021 (209 días laborados), por el salario diario de \$650.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

**Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$62,283 por concepto de aguinaldos en los términos expuestas en la presente sentencia.**

**6.7. Prima dominical reclamada en el apartado 9 del capítulo de prestaciones.**

Se declara procedente la acción de pago reclamada de prima dominical pues la parte actora señaló en su demanda tener como horario de trabajo el siguiente:

"...con un horario de sábado a jueves de las 06:00 horas a las 18:00 horas, contando con 1:00 hora intermedia para descansar e ingerir alimentos comprendido siempre de las 12:00 horas y continuando las labores con los demandados a las 13:00 horas, descansando un día a la semana..."

De la manifestación del horario señalado se advierte que, la parte actora prestaba sus servicios personales subordinados. En consecuencia, ante la omisión de la patronal demandada de dar contestación a la misma, se tiene como



hecho admitido sin prueba en contrario, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la legislación laboral, el horario de trabajo es carga probatoria del patrón.

Además, derivado de los apercibimientos decretados en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio, se declaró cierto el adeudo de pago de la prima dominical pues la demandada fue omisa en exhibir los recibos de pago indicados en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo que duró el vínculo laboral pues afirmó que los hoy demandados omitieron su pago. Al respecto es menester citar que, aun cuando el numeral 804 último párrafo de la legislación laboral establece la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos del último año de la relación laboral, acorde a los precedentes y criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en las ejecutorias de amparo directo 794/2024; A.D. 436/2024 y A.D. 1060/2024 en las cuales la autoridad de amparo declaró procedente condenar al pago de las prestaciones reclamadas por el periodo reclamado dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción.

De acuerdo al calendario del año 2015 se advierte que la parte actora laboró 44 domingos. En el periodo 2016 al 2020 (5 años) laboró 260 domingos, cantidad que se obtiene de multiplicar 52 domingos anuales por el periodo de 5 años. Por cuanto al año 2021 la actora laboró 30 domingos. En total a la accionante se le adeuda el pago de 304 primas dominicales.

El salario diario integrado es de \$650.00. La prima dominical del 25% establecida en el segundo párrafo del artículo 71 de la legislación laboral corresponde la cantidad de \$162.50.

Al multiplicarse los 304 domingos en los cuales laboró por el importe de \$162.50 relativo a la prima dominical, se le adeuda un total de \$49,400.00. Se condena a la parte demandada a su pago.

#### **6.8. Prestación reclamada consistente en el pago de jornada extraordinaria, del capítulo de prestaciones.**

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

##### **6.8.1. Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 06:00 a las 18:00 horas con una hora de alimentos, durante seis días de cada semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.<sup>8</sup>

##### **6.8.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 03 de octubre de 2024, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró horas extras.

En su demanda, la accionante afirmó lo siguiente:

"...se me asignó un horario de lunes a sábado de las 08:00 horas a las 16:00 horas, sin embargo, esto no sucedió así, ya que desde el día siguiente de mi contratación lo hice con un horario de sábado a jueves de las 06:00 horas a las 18:00 horas, contando con 1:00 hora intermedia para descansar e ingerir alimentos comprendido siempre de las 12:00 horas y continuando las labores con los demandados a las 13:00 horas, descansando un día a la semana..."

De dicha afirmación, se obtiene que laborada 3 horas extras por día. La primera de las 15:00 a 16:00 horas; la segunda de las 16:00 a las 17:00 horas; y la tercera que va de las 17:00 a 18:00 horas; Al haber laborado seis días, si multiplicamos 6 por 3, nos arroja un total de 18 horas extras por ese fin de semana. De estas 18 horas extras, las primeras 9 horas le corresponde demostrar a la patronal demandada, las restantes 9 horas es debito procesal de la parte actora.

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación extemporánea de la demanda genera como consecuencia tener por admitidos los hechos, también lo es que, como condición para operar dicha presunción, los hechos no deben ser contrarios a lo dispuesto por la ley. Así pues, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al trabajador demandante.

Ahora bien, por cuanto a la temporalidad del reclamo es menester citar que, aun cuando el numeral 804 último párrafo de la legislación laboral establece la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos del último año de la relación laboral, acorde a los precedentes y criterios del Tribunal Colegiado de Circuito en las ejecutorias de amparo directo 794/2024; A.D. 436/2024 y A.D. 1060/2024 en las cuales la autoridad de amparo declaró procedente condenar al pago de las prestaciones reclamadas por el periodo reclamado dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria reclamada por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora por todo el tiempo laborado.

Por cuanto al año 2016 en el cual la parte actora laboró un total de 166 días, equivalente a 23 semanas, las cuales al ser multiplicadas por las primeras 9 horas extras, arroja un total de 207 horas laboradas.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a los años 5 años laborados en forma completa (2017 a 2021), al multiplicar las 52 semanas que traje el año por las primeras 9 horas, tenemos un total de 468 horas extras, las cuales multiplicadas por los 5 años laborados genera un total de 2,340 horas.

En relación al año 2022 en el cual laboró un total de 132 días, equivalente a 18 semanas, las cuales al ser multiplicadas por las primeras 9 horas extras, arroja un total de 162 horas laboradas.

La sumatoria de las horas extras laboradas arroja un total de 2709 horas extras.

La parte trabajadora percibía un salario diario de \$650.00, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$81.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$81.25 más \$81.25, siendo un total de \$162.50 por cada hora extra laborada.

Si el importe de la hora es de \$162.50 lo multiplicamos por las 2709 horas laboradas por la parte actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo arroja un total de \$440,212.50.

**Se condena a las demandadas \$ 440,212.5 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### 6.8.3. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las partes demandadas, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo pues las presunciones legales solo tiene plenos efectos para las determinaciones específicas citadas en la ley de la materia.<sup>9</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano Raúl Enrique Jiménez Vivas, acreditó parcialmente sus acciones. Las personas morales demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.,** no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.,** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional,** así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.,** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**QUINTO:** Queda notificada la parte actora por medio del buzón electrónico y los demandados **Mald Construcciones S.C. de R.L. de C.V., Concretos Lanzados Construcciones S.A. de C.V., y Orvisa Constructora S.A. de C.V.,** por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA EN DERECHO ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."**

<sup>9</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR,** Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de marzo del 2025.**

  
**Licenciado María Silvo Calderon**  
**Actuaria y/o Notificador**

  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**